



j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO PO RALIMENTOS
Demandante	MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA
Demandada	MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS
Radicado	No. 050013110003 - 2021 - 00382 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 00330 de 2023
Decisión	Termina por pago

En el presente trámite ejecutivo por alimentos promovido por MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA, actuando por intermedio de apoderado, en contra de MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS, el apoderado de la ejecutante allega escrito manifestando que la demandada se ha puesto al dé en el pago de la obligación y de las costas procesales, razón por la cual se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de la ejecutada, y que los dineros que se encuentren sea entregados a la demandada .

Dispone el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Es así que, realizando una interpretación armónica de la norma citada, teniendo presente que el llamado es que sean precisamente los interesados quienes solucionen pacíficamente sus diferencias sin necesidad de acudir a lo judicial, y adicionalmente, que el Art. 461 dispone expresamente que las partes pueden solicitar la terminación; este Despacho no exigirá más requisitos a la solicitud y la aceptará en la forma que fue presentada.

En el presente caso, tal como se señaló, la ejecutante allega escrito manifestando que la ejecutada se encuentra al día en el pago de la obligación y las costas procesales objeto del presente proceso, por ello se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por MARIA ALEJANDRA GARCIA PERALTA, en contra de MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS, por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra de la ejecutada.

TERCERO: Los dineros que se encuentran depositados y los que sean retenidos con posterioridad al presente auto, hasta la efectivización del desembargo serán reintegrados a la ejecutada MARTHA LILIANA PERALTA VILLEGAS, tal lo solicitado por la ejecutante en su escrito.

CUARTO: Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89251ba8025ea125aa5425b9809236458a59287df9e4f5b1a0a4ba3a10deb76d**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00306 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría de este Despacho Judicial a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-jun-23
Saldo de Capital, FI. >>		2.639.130,00	
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Cuotas Extras	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-22	30-jun-22		871.000,00	450.000,00	2.639.130,00		0,00		0,00	2.639.130,00
1-jul-22	31-jul-22		871.000,00		3.510.130,00	30	17.550,65	996.598,00	-979.047,35	2.531.082,65
1-ago-22	31-ago-22		871.000,00		3.402.082,65	30	17.010,41	348.850,00	-331.839,59	3.070.243,06
1-sep-22	30-sep-22		871.000,00		3.941.243,06	30	19.706,22	403.307,00	-383.600,78	3.557.642,28
1-oct-22	31-oct-22		871.000,00		4.428.642,28	30	22.143,21		22.143,21	4.450.785,49
1-nov-22	30-nov-22		871.000,00		5.299.642,28	30	26.498,21	3.386.359,83	-3.337.718,41	1.961.923,87
1-dic-22	31-dic-22		871.000,00	450.000,00	3.282.923,87	30	16.414,62	384.000,00	-367.585,38	2.915.338,49
1-ene-23	31-ene-23		1.010.360,00		3.925.698,49	30	19.628,49	768.000,00	-748.371,51	3.177.326,98
1-feb-23	28-feb-23		1.010.360,00		4.187.686,98	30	20.938,43		20.938,43	4.208.625,42
1-mar-23	31-mar-23		1.010.360,00		5.198.046,98	30	25.990,23	784.000,00	-737.071,33	4.460.975,65



1-abr-23	30-abr-23	1.010.360,00		5.471.335,65	30	27.356,68	384.000,00	-356.643,32	5.114.692,33
1-may-23	31-may-23	1.010.360,00		6.125.052,33	30	30.625,26	768.000,00	-737.374,74	5.387.677,59
1-jun-23	30-jun-23	1.010.360,00	522.000,00	6.920.037,59	30	34.600,19		34.600,19	6.954.637,78
Resultados >>							10.656.884,83	0,00	7.473.456,46
							SALDO DE CAPITAL		7.473.456,46

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de junio de 2023 asciende a la suma de \$7.473.456,36.

Procédase a hacer entrega de los títulos a la señora DIANA MARIA BOTERO VASQUEZ tal como lo autorizó la accionante mediante correo electrónico enviado al despacho desde el 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfd74fde221d588229c831510ba1c0ed214abf59b24f19fe0a257208a6465d**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	MIRLEY JULIANA SEPULVEDA MORENO
Demandado	DIEGO MAURICIO MORALES GRAJALES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00223-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Indicará la causal que se invoca para solicitar la Privación de la Patria Potestad.
- Los testimonios relacionados deberán solicitarse conforme los establece el artículo 212 del C.G de P.
- Acreditará haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó constancia de haber dado cumplimiento al envío de la demanda a la dirección física, tal como lo dispone la parte final del inciso 5° del citado artículo.
- La defensora de familia actúa en interés del niño por quien se demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad942e552fdbaecdbb616dd76a8a9a0237b05aae45881fc02a2abab5bbfe6d8**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001311000320230026600
PROCESO:	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	EVELIO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ y otra
CAUSANTE	EVELIO DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

A través de apoderada judicial, los señores **YESIKA LÓPEZ MARTÍNEZ** y **EVELIO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** presentan demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, del causante EVELIO DE JESUS LOPEZ RAMIREZ, del estudio de la misma se observa que carece de algunos elementos que se requieren para dar trámite al mismo, por lo tanto, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

1. Tanto en el encabezado de la demanda como en el poder se indica que se trata de una sucesión Intestada, sin embargo, se hacer una relación indiscriminada de hachos que nada tiene que ver con el tramite liquidatorio; por lo tanto, deberá adecuar los hechos a la demanda que pretende incoar, Si lo que pretende es iniciar el trámite sucesorio del causante EVELIO DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ, deberá adecuar los hechos a este liquidatorio, excluyendo los que nada tienen que ver con el tramite sucesoral.
2. Deberá acreditar la calidad con que se citan a los demás interesados de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2° del C.G del
3. Se adecuarán las pretensiones de la demanda de acuerdo al trámite que busca, toda vez, que se está haciendo referencia a varias peticiones que tienen que ver con procedimientos diferentes. Artículo 88 del C.G del P en concordancia con lo establecido en los artículos 105 y 110 del C.G del P.

4. Se realizará el inventario de los bienes tal como lo establece el numeral 5° del artículo 489 del C.G. del P.
5. Se aportará avalúo de los bienes inmuebles relacionados, bien se comercialmente de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 4°, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P.
6. De acuerdo a las pruebas solicitadas, deberá hacer referencia al trámite liquidatorio, teniendo en cuenta los bienes que se encuentren en cabeza del causante, determinando claramente la cuantía de los mismos; y los que no se encuentren en cabeza de este, deberá acudir a la vía procesal pertinente a efectos de traerlos a la masa sucesoral, dado que no es dentro de este proceso que se deben peticionarse.
7. Deberá, conforme a la ley mencionada acreditar el registro de su correo en el Registro Nacional de Abogado, e informar a este despacho del mismo.
8. Lo que tiene que ver con los frutos civiles solicitados deberá dar aplicación al conforme lo dispone el numeral 3°, artículo 1395 del Código Civil, además de tener presente que el artículo 206 del C.G del P., tiene otra connotación diferente a la relacionada.
9. En lo que respecta a los demás interesados, deberá ACREDITAR haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
10. En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada ALEJANDRA ALZATE SALAZAR con T.P. N° 165.745 del C.S de la J, para representar a su poderdante.

Conviene advertir que, el cumplimiento de los requisitos formales que vienen de enlistarse, deberá allegarse sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b15250ab49e8fa6667239b2640a5cabf612ecfcf102005829a88f4907c226**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0058200
Divorcio

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, la respuesta de QUANTUM SFE S.A.S. frente al derecho de petición presentado por el señor Giovanni Gómez Durango, apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52247b745c21804bc4f561063a50b799741e204a29199d9683285391f3c98bf3**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, junio 01 de 2023

Dr. Giovanni Gómez Durango

Cl. 36a Sur ## 46a 81 oficina 110,

Envigado, Antioquia

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@legalandglobal.co

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - Radicado del Proceso
[05001311000320220058200]

Estimado Dr. Gómez Durango,

Por medio de la presente, en calidad de representante legal de QUANTUM SFE S.A.S., me dirijo a usted con el fin de responder a su derecho de petición, presentado en nombre de la señora Dillys Johanna Rodríguez Gutiérrez, relacionada con el proceso de divorcio en curso en el Juzgado Tercero (3) de Familia de Medellín, bajo el radicado 05001311000320220058200.

En relación con los hechos expuestos, a continuación, se proporciona la información requerida:

1. Fecha de vinculación y tipo de contrato por medio del cual el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel presta sus servicios profesionales a la empresa QUANTUM SFE S.A.S.

No existe un contrato de trabajo o una vinculación laboral entre QUANTUM SFE S.A.S. y el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel. Conforme con el acuerdo verbal establecido, el señor Miranda Ángel recibe entrenamiento en Consultoría Comercial a cambio de promocionar a QUANTUM SFE en la red social LinkedIn, aprovechando su prestigio profesional y red de contactos. Por lo tanto, no hay una fecha de vinculación, ni un tipo de contrato laboral asociado, ni un pago realizado por ningún concepto, lo cual lo pueden verificar en el Sistema de Seguridad Social y en el Sistema Financiero Colombiano.

2. Información sobre EL SALARIO que percibe el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel a la fecha de la presentación de este derecho de petición.

De acuerdo con el contexto descrito, se aclara que el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel no percibe un salario o remuneración económica por sus servicios. El acuerdo se basa en el entrenamiento en Consultoría Comercial y el uso de la marca QUANTUM SFE para promover la presencia en la red social LinkedIn. En consecuencia, no hay una suma salarial asociada con el señor Miranda Ángel.

3. Certificación de deducciones al salario del señor Rubén Guillermo Miranda Ángel, en caso de existir, y especificación detallada de dichas deducciones.

Dado que no se otorga un salario al señor Rubén Guillermo Miranda Angel por su participación en el acuerdo de entrenamiento en Consultoría Comercial, no se realizan deducciones salariales ni se aplican conceptos relacionados a descuentos en este contexto. Por ende, no existen deducciones que deban ser certificadas.

4. Aportar las más recientes colillas de pago donde se puedan certificar salarios y deducciones.

En consideración al hecho de que no hay una relación laboral y no se otorga un salario o una compensación económica al señor Rubén Guillermo Miranda Angel, no se generan colillas de pago que contengan información sobre salarios o deducciones.

Esperamos que la información proporcionada sea útil para los fines pertinentes.

Atentamente,



Omar Hernán Montes Parra

c.c. 16.747.912 de Cali

Representante Legal – Quantum SFE S.A.S.

Con copia a: *JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN*
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDE LLIN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
SOLICITANTE	Diana Isabel Pérez Peña
RADICADO	Nº 050013110010 2023-00166 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia Nº 144
TEMAS y SUBTEMAS	Curador especial - Inventario Solemne de Bienes.
DECISIÓN	Se accede a lo pretendido

Al despacho correspondió por reparto la solicitud elevada por la señora Diana Isabel Pérez Peña, mediante apoderada judicial, peticionando a esta judicatura el nombramiento de Curador especial para la confección de inventario solemne de bienes de la menor **ANA ISABEL VELASQUEZ PEREZ**.

En la referida solicitud, la señora Pérez Peña, señala que desea contraer nupcias, y que tiene una hija que responde al nombre de **ANA ISABEL VELASQUEZ PEREZ**, quien actualmente es menor de edad, y requiere inventario solemne de bienes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código Civil impone a la persona que tenga hijos menores bajo patria potestad, tutela o curatela y pretenda contraer nupcias, la obligación de proceder al inventario solemne de los bienes que les esté administrando, mediante un Curador Especial, que por disposición legal es de carácter dativo, esto es, el que designa el Juez a falta de tutela o curatela. Igual deber se impone para quienes desean conformar una familia natural, en términos de las sentencias C-289 de 2000 y C- 812 de 2001; de las que de su lectura se desprende que la Honorable Corte Constitucional ha entendido que las normas aludidas tienen como finalidad la protección de los derechos de los niños a fin de establecer con certeza cuáles bienes son de propiedad del infante o adolescente y cuáles de la persona que teniéndolo bajo patria potestad tiene su propio patrimonio, a fin de evitar confusiones con los bienes que han de integrar la sociedad conyugal. Finalmente señala dicha corporación que incluso, si el niño no tiene bienes, también resulta imperiosa la intervención del curador para que así lo testifique.

El Curador Especial al cual alude el artículo 169 del Código Civil, será designado por el Juez de Familia de la lista de auxiliares de la justicia. Al tenor del artículo 170, modificado por el Decreto 2820 de 1974, habrá lugar al nombramiento del curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre.

La relación de bienes a que se refiere este inventario se perfeccionará mediante el otorgamiento de escritura pública, suscrita por el Curador Especial y



autorizada por el Notario.

El Juez o Notario no autorizarán el matrimonio mientras no sean presentados los documentos mencionados en el artículo 171 de Código Civil, entre los cuales figura el inventario de bienes o la certificación o testificación, expedida por el Curador, sobre la no existencia de bienes.

Entre el inventario y el matrimonio debe haber inmediatez, como garantía para el patrimonio de los infantes y adolescentes, por las eventuales confusiones que, por la administración de sus bienes por su progenitor, se produzcan con los que ingresan a la sociedad conyugal. Esta regla se mantiene, aunque los niños no tengan bienes.

Frente al caso en concreto, según el decreto 2817 de agosto 22 de 2006, mediante el cual se reglamenta el Art. 37 de la Ley 962 de 2005, consagra en su artículo 9° lo siguiente:

“Nombramiento de curador”. Si la petición reúne los requisitos, el Notario solicitará al juez de familia del lugar o quien haga sus veces, la designación de un curador y la fijación de sus honorarios.

(...)

Para la aceptación y discernimiento del cargo, el Notario tendrá en cuenta lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil “.

Atendiendo la disposición normativa, y la petición que extiende el señor Notario Decimo del Circulo de Medellín, y de conformidad al oficio DESAJME 17-6757 del 20 de septiembre del 2017 expedido por la coordinadora de la Oficina Judicial, el despacho solo procederá a la designación del Curador Especial, el cual se escogerá de la lista de Auxiliares de la Justicia que para tal efecto estén debidamente vigentes inscritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DESÍGNESE como Curador Especial de **ANA ISABEL VELASQUEZ PEREZ** a efectos de que elabore el inventario solemne de bienes, al Dr. **GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMÍREZ**, quien se puede localizar por medio del teléfono 3213404254 y el correo electrónico gabrielescudero26@hotmail.com.

SEGUNDO. - COMUNICAR, el nombramiento a la referida auxiliar de la justicia; de conformidad al art. 49 del C. G. del P.

TERCERO. - GASTOS DE CURADURIA, a la auxiliar de la justicia, se le fija la suma equivalente de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00).



CUARTO. - EJECUTORIADA la presente providencia y una vez exista aceptación de la Curadora designada, expídanse las copias a que hubiere lugar.

QUINTO. - Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3ebb7d4e1561229475faa58c01a0dbac16656b8541362ef76b18f570b126**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-876- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la representante legal general de SALUD TOTAL EPS.

Remítasele dicha comunicación a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a08677905f587df044901b9f351771a9fd34709ad9f996d04f1b67cc149ebb**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 31 de Mayo de 2023

SEÑOR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. RAD. 2015 - 0876
ACCIONANTE: LEIDA LUZ BARRIOS MENDIZ- SARA VANESSA ALVAREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

PAOLA ANDREA OTALORA TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° **1053778213** actuando en mi calidad de Representante Legal General de SALUD TOTAL EPS-S ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, dentro del término conferido, me permito informar sobre las acciones de cumplimiento adelantadas en el caso de favor de **SARA VANESSA ALVAREZ** en los siguientes términos:

El Juzgado tercero de familia de Medellín nos requiere previo al inicio de incidente de desacato, para que informemos el motivo por el cual, al parecer no está dando cumplimiento al fallo de tutela con radicado 2015-00876, al no suministrar servicio de **LOMITAPIDE CAPSULA 10MG**

Se procede a verificar la información y se evidencia que los servicios pretendidos ya se encuentran autorizados por nuestra EPS, de la siguiente manera:

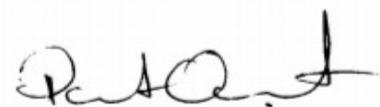
- Aut. Con fecha de 03/16/2017 correspondiente a MEDICAMENTOS (CMD 28)-LOMITAPIDE CAPSULA 10MG con lugar en AUDIFARMA MONTERIA
- Aut. Con fecha de 04/13/2017 correspondiente a MEDICAMENTOS (CMD 28)-LOMITAPIDE CAPSULA 10MG con lugar en AUDIFARMA MONTERIA
- Aut. Con fecha de 05/11/2017 correspondiente a MEDICAMENTOS (CMD 28)-LOMITAPIDE CAPSULA 10MG con lugar en AUDIFARMA MONTERIA

En este orden de cosas, y cumplido cabalmente el fallo de tutela agradecemos se sirva dar por terminado el tramite incidental que hasta el momento se encuentra abierto bajo radicado 2015 - 0876 y notificado el 07 de Marzo de 2017. con numero de oficio N° 185

PRETENSIÓN

1. Conforme a la respuesta dada a los hechos, los fundamentos de derecho y jurisprudenciales y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito CERRAR Y ARCHIVAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA OTÁLORA TORRES
Representante Legal General

SALUD TOTAL EPS-S S.A
WDAM



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/02/2023 - 09:29:05
Recibo No. S000793755, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Du1MzcsS65

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE MARZO DE 2023, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7819292 Ext 305 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccomonteria.org.co

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MONTERIA
Matrícula No: 71476
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 2004
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de febrero de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 29 NRO. 6-51 - Otro
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : elianafc@saludtotal.com.co
Teléfono comercial 1 : 7848950
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 18 NRO. 109 - 15
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : notificacionesjud@saludtotal.com.co
Teléfono para notificación 1 : 6296660
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA SALUD TO
Matrícula/inscripción : 04-455874
Nit/Identificación : 800130907-4
Dirección : CRA. 18 NRO. 109-15
Teléfono : 6296660
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

APERTURA DE SUCURSAL

Por Acta No. 154 del 10 de diciembre de 2003 de la Junta Directiva de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2004, con el No. 11853 del Libro VI, APERTURA DE UNA AGENCIA EN LA CIUDAD DE MONTERIA Y NOMBRAMIENTO ADMINISTRADOR.



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/02/2023 - 09:29:05
Recibo No. S000793755, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Du1MzcsS65

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Por Acta No. 220 del 18 de agosto de 2010 de la Junta Directiva Ordinaria de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2011, con el No. 16484 del Libro VI, se inscribió DE AGENCIA A SUCURSAL.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Que mediante extracto de acta no. 255, De reunion ordinaria de Junta Directiva, de fecha 06 de mayo de 2016, inscrita en esta camara de comercio el 14 de junio de 2016, bajo el no. 20166 Del libro vi, los miembros de la Junta Directiva, autorizan al representante legal y/o a su primer o segundo suplente para extender las facultades de los administradores principales y suplentes en cada una de las sucursales de salud total eps-S sa. Quedando facultados para: Facultades del gerente: Conferir poder especial para apoderamiento judicial, atender notificaciones, diligencias y citaciones (incluyendo entre otros, testimonios e interrogatorios de parte) de caracter judicial, extrajudicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, penal, etc, cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante los tribunales, juzgados, camaras de comercio de las diferentes ciudades, centro de conciliacion, notarlas, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas. Incluyendo entre otras a la fiscalia general de la nacion, procuradurias, contralorias, defensorias, superintendencias, departamentos administrativos, curadurias, secretarias de salud, alcaldias, departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales etc, se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalizacion de contratos, excepto la transacción o conciliacion judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas. La representación de la sucursal se ejercera de conformidad con el articulo 49 del código de procedimiento civil y el articulo 59 del código general del proceso no se requerirá acreditar la ausencia del administrador principal para que el suplente pueda representar a la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

Por Extracto del Acta No. 275 del 10 de septiembre de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de octubre de 2020 con el No. 23399 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR PRINCIPAL	ELIANA PATRICIA FONTALVO CASTILLO	C.C. No. 22.736.581

Por Acta No. 281 del 16 de diciembre de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2022 con el No. 24216 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR PRIMER SUPLENTE	KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ	C.C. No. 50.936.610

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430
Actividad secundaria Código CIIU: Q8699
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 21/02/2023 - 09:29:06
Recibo No. S000793755, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Du1MzcsS65

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Social -RUES- : Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por Escritura Pública No. 2122 del 15 de mayo de 1991 de la Notaria Septima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2011, con el No. 16485 del Libro VI, se inscribió CONSTITUCION CASA PRINCIPAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Radicado 2015-1889 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena OFICIAR a la EPS SURA para que, en un término no mayor a tres (3) días allegue toda la información correspondiente al pagador del ejecutado, el señor Orlando Alberto López Gallo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3924fa51d75f79a8758caed17fad0411e50957ffe8e23e1717261b24ee110679**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-00160 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los memoriales allegados al correo electrónico del despacho, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso de divorcio contencioso de los señores Mario Antonio Naranjo Fulla y Adriana Patricia Sepúlveda Castillo, se informa que la misma se mantuvo durante el proceso de liquidación de sociedad conyugal; sin embargo, teniendo en cuenta que, ambos procesos se encuentran legalmente terminados, considera esta dependencia judicial que, es procedente acceder a dicha petición, la que también encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que afecta las cesantías del demandado, el señor Mario Antonio Naranjo Fulla. Líbrese oficio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f38e967d2a35a30576a584de9d2bc0ca8870b6f3b65bde4c7cccd1256aea5e3**

Documento generado en 07/06/2023 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-337 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Gobernación de Antioquia, respecto a la solicitud de creación del proceso en el banco agrario, se le informa que, el mismo se encuentra creado desde el año 2019, tal y como se puede evidenciar en el expediente, teniendo en cuenta que, han ingresado 4 títulos judiciales, durante los años 2019 y 2020, mismos que no hubieran podido ingresar si el proceso no existiera en el portal del banco.

Así las cosas, no entiende este despacho, como alega la entidad que, el proceso no existe, cuando hay títulos ingresados en el mismo.

Remítase toda la información a la entidad para que, se sirva consignar los títulos respecto de la medida ordenada por este despacho judicial, al proceso correcto.

Se acepta lo solicitado por el Doctor Santiago Mejía Corres y, en consecuencia, de ordena la inscripción de la demandada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af064bdc514ddb245a443edb9612fe1d6a6efd7f5d360927bf49d312a442dce4**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-00019 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende instaurar la señora ALCIRA DE JESUS OCHOA CABALLERO en contra del señor DIEGO LUIS CASTRO RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Allegará poder debidamente suscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar una relación de los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e664de48a51dea765bb5b86caa3444c606d292d160206f09a63028ac16346876**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2023-00141 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la presente demanda de Privación de Patria Potestad que pretende instaurar la señora **SANDRA MILENA AGUDELO GAVIRIA** en contra del señor **WILLIAM IVÁN BENITEZ JARAMILLO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los siguientes requisitos:

- Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, indicando el nombre de los parientes del menor que deban ser escuchados.
- Sí bien la parte manifiesta que, realizó el envío de la demanda al demandado, tal y como lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditarle a este despacho judicial que llevó a cabo dicha acción.
- Además, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff64638996907edbca47cfd806f02387956e5ea91f0ad61ad7429ea57e106**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-203 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio dos mil veintitrés 2023

Previo a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, se le **REQUIERE** a la misma para que, aporte prueba idónea que acredite la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, misma que indica fue celebrada por mutuo acuerdo entre las partes y llevada a cabo vía notarial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e977d679376cd97c2a6cac7ccb4fba11c16a09a747bde604db885bda4300b9**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-136 - Corrección de Registro

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Corrección de Registro</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>VICTOR HUGO OSPINA TORRES</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2023-00136-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 332</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda por competencia</i>

A este despacho correspondió por reparto la Solicitud de corrección de registro civil de defunción, peticionada por el señor VICTOR HUGO OSPINA TORRES actuando como abogado en causa propia.

Luego de estudiar el contenido de la misma, considera esta dependencia judicial que no es competente para tramitar este asunto, teniendo en cuenta que en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, se dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia “*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la Oficina de Reparto para que sean remitidas a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente Solicitud de corrección de registro, peticionada por el señor **VICTOR HUGO OSPINA TORRES**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la **OFICINA JUDICIAL** para que se sirva repartirla entre los **Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Medellín**, a fin de que se sirvan asumir el conocimiento del caso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cd6ad56ada1afa0acda7a759363305b362ae561541973d62d3725d1532ac10**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00244 - Nulidad de Escritura Pública

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Nulidad de Escritura Pública que pretende instaurar la señora **ANA MILENA CORREA LEDESMA** en contra del señor **NELSON PARRA LEDESMA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

PRIMERO: En la forma como se plantean los hechos de la demanda, no existe relación directa con las pretensiones invocadas, si bien, se está solicitando la nulidad de la escritura pública tal y como lo enuncia en la pretensión primera de la demanda, no existe relación con las demás pretensiones siguientes según artículo 82 numeral 5 del C.G del P.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda se debe especificar cuáles son las causales en que se incurre según lo consagra en el artículo 1741 del C.C; en razón de ello, se deberá precisar claramente las recurridas para solicitar la mentada nulidad absoluta.

TERCERO: Existe una indiscriminada relación de las pretensiones, que no guardan relación entre sí, además, como principal se solicita nulidad de escritura pública; y en las pretensiones siguientes, es decir, en la pretensión segunda, tercera, cuarta y quinta se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal, mostrando ambivalencia en lo solicitado, por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al procedimiento correspondiente numeral 4º artículo 82 del C.G del P, determinando que tipo de trámite es el que se busca, de acuerdo a los hechos y documentos aportados como prueba, identificando e individualizando cada una de las pretensiones; y se solicitan acumulación de éstas, las mismas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del C.G. del P.

CUARTO: En el escrito de la demanda se evidencia la relación de algunas pruebas que no serían relevantes dentro del proceso y se ostenta la ausencia de otras, teniendo en cuenta el artículo 167 del C.G. del P, deberá aportar las que sirvan para demostrar lo pretendido.

QUINTO: Deberá adecuar las medidas cautelares de acuerdo al trámite pretendido.

SEXTO: Si insiste en el procedimiento de Nulidad de Escritura Pública, deberá indicar el valor de las pretensiones artículo 590 del C.G del P.; acreditando además lo concerniente para ello.



SÉPTIMO: Deberá excluir las pretensiones que no se ciñan a lo buscado con la respectiva presentación de la demanda, ya que en las mismas no se evidencia relación ni concordancia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea72f18ede91d17db30280ea38923b169bece5905a58819a8139b53001b8ae5**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	050013110003201 10050000
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	ROSA INÉS GÓMEZ DUQUE
Interdicto	JAVIER IGNACIO RESTREPO GÓMEZ
Tema y subtemas	Resuelve petición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que fuera enviado por el abogado GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, donde declina el nombramiento como abogado en amparo de pobreza, porque ya tiene otros nombramientos en igual sentido, se nombra a la abogada **MARTA LUCIA CADAVID RUIZ, CLL 52 49-71 OF 611, MEDELLIN, 4083028, CLL 29 C 33-06 APTO 1202, MEDELLIN, 3216447844, 3203720008, matcarariavid@gmail.com**. Comuníquesele la designación de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88cf95ce921f0e8fb6688f9dfa31f5ff3a76159c4550249ed8868b6a4a7afc5**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-580- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la Administradora de fondos de pensiones y cesantías - PROTECCIÓN S.A

Remítasele dicha comunicación a la accionante por el medio más expedito.

Previo a la apertura del incidente de desacato solicitado por la parte accionante, se **REQUIERE** a la misma para que, informe si se continúa incumpliendo la orden judicial que emitió este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52054881152eb442c53f8dbedc6e7212e5efbda3190db557d3910eef0284d035**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 31 de mayo de 2023

Señor(a):
MARIVEL SALAZAR MARTINEZ
C. C. 43088646
CL. 33 N° 28 – 150 AP. 702
CEL.: 3023322550
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Reciba un cordial saludo:

En Protección, fieles a la promesa de brindarle información clara y acorde con los lineamientos legales, procedemos a informarle el estado de su solicitud de pensión de vejez.

Sobre el particular, le informamos que usted cumple con los requisitos para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Por lo anterior, se solicitó el reconocimiento de esta, ante la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **quien, de acuerdo con los términos indicados, estará dando respuesta de fondo a dicha petición el 30 junio de 2023.** En consecuencia, una vez se tenga respuesta por parte de dicha entidad, será posible resolver de fondo la prestación económica solicitada.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Principal Información General Operación Bonos Contribuyentes/OE Procesos Especiales Consulta Base Datos Seguridad Informes

SOLICITADO POR: mhjaom/172.27.2.1
 FECHA Y HORA: 31/05/2023 11:19:27
 ENTIDAD: ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A

CONSULTA DE SOLICITUDES DE GARANTIA DE PENSION MINIMA

Tipo Documento: CEDULA CIUDADANIA Documento: 43088646
 Fecha Inicial (DD/MM/AAAA): Fecha Final (DD/MM/AAAA):
 Estado: Fecha Inicial Modificatoria(DD/MM/AAAA): Fecha Final Modificatoria(DD/MM/AAAA):

CONSULTAR CREAR

DOCUMENTO	SOL	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	ESTADO SOLICITUD	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	TIPO GARANTIA	DETEN	INVEST	DOCUMENTO	CARPETA	PENSIÓN FAMILIAR	DOCUMENTO CONYUGE	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CONYUGE	AFP SOLICITANTE	OBSERVACIONES	VER BONO
C.43088646	3	31/05/2023	EN VERIFICACIÓN OBP	SALAZAR MARTINEZ MARIVEL	Definitiva	NO	NO			NO			PROTECCION	4095.4105.4405.	Ver Bono

Es importante resaltar que, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima está a cargo exclusivamente de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP). Protección, simplemente es el intermediario entre el afiliado y dicha entidad, teniendo la responsabilidad de garantizar el envío de la solicitud de prestación económica con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto, Sobre el particular el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008 dispone:

ARTÍCULO 11. OFICINA DE BONOS PENSIONALES. *Son funciones de la Oficina de Bonos Pensionales, las siguientes:*

1. *Reconocer, liquidar, emitir, expedir, pagar y anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación.*
2. *(Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 192 de 2015): Recibir las solicitudes presentadas por las administradoras de fondos de pensiones y por las aseguradoras para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del citado beneficio y reconocer la garantía de pensión mínima de los afiliados al régimen de ahorro individual de conformidad con el artículo 4o del Decreto 832 de 1996 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

Finalmente, nos permitimos informar que tan pronto se tenga respuesta por parte de la Oficina de Bonos Pensionales, Protección, procederá a resolver de fondo la prestación económica anteriormente aludida.

En caso de presentar alguna inquietud relacionada con esta notificación, puede comunicarse con nosotros a nuestra línea de servicio en Bogotá (601) 7444464, Medellín (604) 5109099, Cali (602) 3860080, Barranquilla (605) 3197999, Cartagena (605) 6424999 o a nivel nacional al 018000528000 a través de un teléfono fijo, o ingresando a www.proteccion.com.

Cordialmente,

Equipo Definición de Beneficios Pensionales

Protección S. A.

Elaboró: Jortiz

Diana Yuliet Leon Congote

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2023 1:16 p. m.
Para: maribelsalazarmartinezz@gmail.com
Asunto: Información trámite de prestación económica PROTECCIÓN S.A.
Datos adjuntos: 43088646 Respuesta solicitud.pdf

Medellín, 31 de mayo de 2023

Señora:
Marivel Salazar Martinez

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta y por medio de documento adjunto, brindamos información sobre su trámite de prestación económica.

Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio en Bogotá 7444464, en Medellín y Cali 5109099 Barranquilla 319 7999 Cartagena 6424999 y desde el resto del país 01 8000 52 8000.

Atentamente,

Área de Procesos Jurídicos
Protección S.A.

Por favor no responder este mensaje, este buzón es sólo de salida

Medellín, 31 de mayo de 2023.

CO02VJ0163 – 2022_368451

Señores

Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Medellín

Email: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN

RESPUESTA A REQUERIMIENTO PREVIO ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Referencia: Acción de Tutela promovida por la señora Marivel Salazar Martinez en contra de Protección S.A.

Radicado: 2022-00580

En mi calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **Protección S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia anexo al expediente, me permito informar acerca del cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho de segunda instancia, a través de la cual se ordenó:

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S A, representada por el doctor Juan David Correa Solorzano, o quien hiciere sus veces, que, en el término de los treinta (30) días hábiles, siguientes al de la notificación que se le hiciere de esta providencia, directamente o a través de quien corresponda, le responda a la señora Marivel Salazar Martínez, **en el fondo, de manera clara, precisa y coherente**, la petición que le formuló, el 20 de mayo de 2022, sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, obteniendo previamente los aportes y/o bonos pensionales a que hubiere lugar, **sin que pueda aducir, para negarla, que existe falta de traslado de aportes, mora en el pago de los mismos por parte de algún empleador o que debe adosarle documentos que ya reposan en poder de esa administradora de fondos de pensiones**, debiendo realizarle las notificaciones de ley e informar al a quo, sobre el cumplimiento de este proveído, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

Sobre el particular, me permito informar al despacho que los aportes pensionales de la señora **Marivel Salazar Martinez** que se encontraban en Colpensiones ya fueron reconocidos y pagados por parte de ellos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos, el 31 de mayo de 2023 mi representada elevó solicitud de reconocimiento de la Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez, ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP con el fin de que esa entidad proceda a analizar tal solicitud y se pronuncie de fondo otorgando o no el reconocimiento de dicha prestación económica en favor de la señora **Marivel Salazar Martinez**; quien, de acuerdo con los términos establecidos por dicha entidad, estará dando respuesta de fondo a dicha petición el 30 de junio de 2023.

FECHA Y HORA	31/05/2023 01:11:40
ENTIDAD	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A

CONSULTA DE SOLICITUDES DE GARANTIA DE PENSION MINIMA			
Tipo Documento	CEDULA CIUDADANIA	Documento	43088646
Fecha Inicial (DD/MM/AAAA)		Fecha Final (DD/MM/AAAA)	
Estado		Fecha Inicial Modificatoria(DD/MM/AAAA)	
Fecha Inicial Modificatoria(DD/MM/AAAA)		Fecha Final Modificatoria(DD/MM/AAAA)	

[CONSULTAR](#) [CREAR](#)

DOCUMENTO	SOL	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	ESTADO SOLICITUD	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	TIPO GARANTIA	DETEN	INVEST	DOCUMENTO	CARPETA	PENSIÓN FAMILIAR	DOCUMENTO CONYUGE	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CONYUGE	AFP SOLICITANTE
C 43088646	3	31/05/2023	EN VERIFICACIÓN OBP	SALAZAR MARTINEZ MARIVEL	Definitiva	NO	NO			NO			PROTECCION

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE CC

Por lo cual, una vez se cumpla con lo anterior, se podrá contactar a la citada señora para notificarle el sentido de la decisión.

Así las cosas, no es posible aún reconocer la prestación económica a la accionante, en tanto, con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima por Vejez, es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad que debe pronunciarse respecto al reconocimiento de la misma, por ende, Protección S.A. depende de los términos que dicha entidad le otorgue al análisis de la solicitud que se radicó (de acuerdo con los términos normales establecidos por dicha entidad, se espera tener respuesta el 30 de junio de 2023).

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

Por lo anterior se espera que en el transcurso de la primera semana de julio sea resuelta la solicitud de prestación económica a la accionante, lo cual le será informado por los canales de contacto registrados.

Por lo anterior se le solicita respetuosamente a su Despacho **SUSPENDER el trámite de requerimiento contra mi representada** y otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del fallo de tutela ya que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, responderá sobre el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor de la accionante el 30 de junio de 2023, y una vez se tenga una respuesta por parte de dicha entidad, será posible resolver de fondo la prestación económica solicitada por la señora Marivel Salazar Martinez.

Es importante reiterar entonces que, **el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima está a cargo exclusivamente de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**; Protección S.A. simplemente es el intermediario entre los afiliados y esa entidad, teniendo la responsabilidad de garantizar el envío de la solicitud de prestación con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto. Sobre el particular el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008 dispone:

ARTÍCULO 11. OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Son funciones de la Oficina de Bonos Pensionales, las siguientes:

- 1. Reconocer, liquidar, emitir, expedir, pagar y anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación.*
- 2. (Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 192 de 2015): Recibir las solicitudes presentadas por las administradoras de fondos de pensiones y por las aseguradoras para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del citado beneficio y reconocer la garantía de pensión mínima de los afiliados al régimen de ahorro individual de conformidad con el artículo 4o del Decreto 832 de 1996 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

Así las cosas, cabe precisar que en la actualidad es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP- la **única** entidad con gestiones pendientes en el caso y la única responsable del reconocimiento pensional de acuerdo con la Ley 100 de 1993 en los apartes que se citan a continuación, eso es, si bien es cierto esta AFP en atención a la orden de tutela dio respuesta de fondo a la accionante y a la cual dará alcance definitivo

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

según respuesta que envíe la OBP, se encuentra imposibilitada ciertamente la AFP para hacer reconocimiento pensional hasta tanto reciba contestación del órgano competente en reconocer la prestación a la cual tendría derecho la señora Marivel Salazar Martínez:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”

Adicionalmente, los artículos 83 y 84 ibidem establecen lo siguiente:

“Artículo 83. Pago de la Garantía Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Por lo anterior, como la Garantía de Pensión Mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP- quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, análisis este que dicha entidad está realizando debido a que como se explicó, el caso de la tutelante ya fue remitido por esta administradora, Protección S.A. se encuentra a la espera de que se pronuncien de fondo respecto del reconocimiento o no de la Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez; **y una vez dicha entidad se pronuncie al respecto se contactará a la accionante para notificarle el sentido de la decisión (Se espera que la respuesta de dicha entidad sea recibida el 30 de junio de 2023 conforme a sus cronogramas).**

Hechas las anteriores precisiones, respetuosamente se le solicita a su Despacho archivar el incidente de desacato en caso de referencia por cumplimiento a la orden de tutela o suspender si a bien lo tiene el trámite que se gestiona contra mi representada y otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del fallo de tutela ya que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, responderá sobre el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor de la accionante el 30 de junio de

Protección

2023, la cual es **indispensable** para resolver de fondo la prestación económica solicitada por la hoy accionante, y así mismo hacer un alcance a la comunicación de fondo que ya le fue enviada el día de hoy en atención a fallo de tutela.

En los anteriores términos informamos al Despacho las gestiones desplegadas para dar cumplimiento al fallo de tutela y estamos prestos para lo que considere pertinente.

Señor(a) Juez, resulta indispensable hacer ver que esta Administradora no se opone al cumplimiento del fallo, por el contrario, se encuentra demostrado que está realizando todas las gestiones necesarias para acreditar el cabal cumplimiento de lo ordenado.

Como se puede observar Protección se encuentra en **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y FÁCTICA** para realizar el reconocimiento de la prestación económica de la afiliada pues aún no tenemos respuesta por parte de la OBP sobre el reconocimiento o no de la garantía de pensión mínima.

Señor(a) Juez, resulta indispensable hacer ver que esta Administradora no se opone al cumplimiento del fallo, por el contrario, se encuentra demostrado que está realizando todas las gestiones necesarias para acreditar el cabal cumplimiento de lo ordenado.

Ahora bien, dando cumplimiento al fallo de tutela **esta Administradora procedió a remitir información sobre la solicitud de reconocimiento de la prestación económica elevada por la accionante**, en ese sentido se indicó lo siguiente:

(Ver documento completo en adjunto):

Medellín, 31 de mayo de 2023

Señor(a):

MARIVEL SALAZAR MARTINEZ

C. C. 43088646

CL. 33 N° 28 – 150 AP. 702

CEL.: 3023322550

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Reciba un cordial saludo:

En Protección, fieles a la promesa de brindarle información clara y acorde con los lineamientos legales, procedemos a informarle el estado de su solicitud de pensión de vejez.

Sobre el particular, le informamos que usted cumple con los requisitos para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Por lo anterior, se solicitó el reconocimiento de esta, ante la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **quien, de acuerdo con los términos indicados, estará dando respuesta de fondo a dicha petición el 30 junio de 2023.** En consecuencia, una vez se tenga respuesta por parte de dicha entidad, será posible resolver de fondo la prestación económica solicitada.

The screenshot shows the website interface for the Ministry of Finance and Public Credit. It includes a navigation menu with options like 'Inicio', 'Información General', 'Opinión', 'Servicios', 'Contribuciones', 'Procesos Especiales', 'Consulta Base Datos', 'Seguridad', and 'Informes'. The main content area displays a search form for 'CONSULTA DE SOLICITUDES DE GARANTIA DE PENSION MINIMA' with fields for 'Tipo Documento' (set to 'CEBILA CIUDADANIA'), 'Documento' (43088646), 'Fecha Inicial (DD/MM/AAAA)', 'Fecha Final (DD/MM/AAAA)', 'Estado', and 'Fecha Inicial Modificatoria (DD/MM/AAAA)'. Below the form is a table with columns: DOCUMENTO, C.C., FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA), ESTADO SOLICITUD, APELLIDOS Y NOMBRES (S), TIPO GARANTIA, DCTN, INVAES, DECLARACION, CARRETA, PENSION FAMILIAR, DOCUMENTO CONTRATO, APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETO, ENTIDAD SOLICITANTE, CONTACTOS, and VER BONO.

DOCUMENTO	C.C.	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	ESTADO SOLICITUD	APELLIDOS Y NOMBRES (S)	TIPO GARANTIA	DCTN	INVAES	DECLARACION	CARRETA	PENSION FAMILIAR	DOCUMENTO CONTRATO	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETO	ENTIDAD SOLICITANTE	CONTACTOS	VER BONO
C.43088646	3	31/05/2023	EN VERIFICACION DOP	SALAZAR MARTINEZ MARIVEL	Definitiva	NO	NO			NO			PROTECCION	6095 4105 4405	Ver Bono

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La mencionada comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico informado para notificaciones en el escrito de tutela y en la solicitud de incidente de desacato: maribelsalazarmartinez@gmail.com, tal como se observa en soporte adjunto:

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2023 1:16 p. m.
Para: maribelsalazarmartinez@gmail.com
Asunto: Información trámite de prestación económica PROTECCIÓN S.A.
Datos adjuntos: 43088646 Respuesta solicitud.pdf

Así las cosas, consideramos con todo respeto que **la sentencia de tutela está siendo cumplida por parte de esta Administradora**, y por lo tanto continuar con el trámite del incidente de desacato carece de objeto, ya que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia el objeto del incidente de desacato no constituye la sanción misma, sino garantizar que las decisiones de tutela se cumplan a cabalidad y de esta manera queden protegidos los derechos fundamentales de quienes lo invocan. Por lo anterior, le solicitamos comedidamente a su despacho que sea archivado el presente desacato.

Así las cosas, las **gestiones informadas y demostradas en el presente escrito, dan cuenta del ánimo de cumplir con la orden impuesta**, satisfaciendo así el requisito subjetivo al que se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia **T-271 de 2015**, basándose además en la presunción de buena fe que debe primar en el presente trámite incidental; por lo tanto, no es procedente la imposición de una sanción. Al Respecto, la citada Sentencia de la Corporación mencionada, en su tenor literal, precisa lo siguiente:

*“...En tal medida, este Tribunal advierte que en las determinaciones adoptadas el Juzgado Primero Civil Municipal y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en el curso del trámite incidental de desacato: **i)** no se analizaron las razones por las que Acerías Paz del Río no cumplió parcialmente con la sentencia, **ii)** no se probó la negligencia de la sociedad ni de su representante legal y, **iii)** no se demostró que la inobservancia de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por su parte.*

De tal forma, encuentra la Sala de Revisión que se incurrió en ausencia de motivación respecto de la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento parcial del fallo de tutela, esto es, la conducta negligente en el acatamiento del mismo. Lo cual conduce inexorablemente a colegir que en los proveídos emitidos dentro del trámite de desacato cuestionado se configuró un defecto sustantivo por inexistente argumentación, habida cuenta que dicho estudio es requisito sine qua non para imponer las sanciones correspondientes, tales como la multa y el arresto del representante legal”.

De conformidad con lo anterior, y como en el presente caso i) **se gestionó el cumplimiento de lo ordenado**, ii) **no existe negligencia comprobada por parte de nuestra entidad** y iii) **no se demostró una intencionada inobservancia de la orden impuesta**, consideramos con todo respeto que **continuar con el trámite del incidente de desacato carece de objeto**, ya que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia el objeto del incidente de desacato no constituye la sanción misma, sino garantizar que las decisiones de tutela se cumplan a cabalidad y de esta manera queden protegidos los derechos fundamentales de quienes lo invocan.

Así lo dispuso la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia **T-325 de 2015**, cuando **resalta las diferencias entre un requerimiento para el cumplimiento del fallo, y el trámite incidental por desacatar la orden impuesta**, donde las asemeja en su finalidad Constitucional:

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, se ha sostenido que:

“(vii) [E]l objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹.

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que “[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”.

También, es pertinente resaltar que Protección S.A. está atendiendo el presente requerimiento para Cumplimiento, basándose en las premisas dadas por la Corte Constitucional mediante Auto **042 de 2015**, por lo que si el Despacho considera que debe brindarse alguna información adicional o realizar una ampliación de los hechos anteriormente aludidos, **podrá realizar un nuevo requerimiento sin necesidad de iniciar un trámite incidental por desacato**. Al respecto, la citada Providencia dispone:

¹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

*“(…) Es necesario señalar que esta corporación ha aclarado que **el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato**, a pesar de tener un mismo origen (la orden judicial de tutela) y poderse tramitar de forma paralela, **son diferentes**. Al respecto, en Auto 045 de 2004, indicó:*

*“3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que **el cumplimiento del fallo y el desacato ‘son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo’**. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, ‘**si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’**. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (…).” (Negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con esta interpretación constitucional, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado las diferencias existentes entre estos dos trámites en los siguientes términos:

“ i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

*iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público (...).”*

POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN ALGUNA A MI REPRESENTADA Y NO DARLE TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES JUDICIALES.

Para efectos de cumplimiento de los fallos judiciales téngase al doctor Daniel Giraldo Giraldo como la persona responsable del cumplimiento y como Superior Jerárquica a la doctora Juliana Montoya Escobar, ambos registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De esta manera acreditamos el cumplimiento al fallo de la referencia, no obstante, permanecemos a su entera disposición para lo que ese despacho estime pertinente.

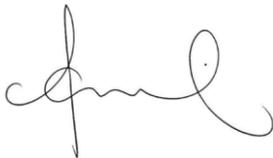
Dirección para efectos de notificaciones judiciales

En caso de requerir información adicional, puede solicitarse al correo electrónico institucional: accioneslegales@proteccion.com.co.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

- Respuesta solicitud y constancia de envío

Cordialmente,



Juliana Montoya Escobar
Representante Legal Judicial
Protección S.A.
Dylc

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3813506428978319

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 11:23:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
sigla PROTECCION**

NIT: 800138188-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 . la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 1554 del 01 de noviembre de 2022 autoriza la escisión parcial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., de conformidad con la solicitud presentada, en los términos del numeral 4º del artículo 71 del EOSF.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3813506428978319

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 11:23:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3813506428978319

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 11:23:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Claudia Rey Castillo Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 51985303	Vicepresidente Comercial
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022196812-000-000 del día 20 de diciembre de 2022, que con documento del 24 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Riesgos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 386 del 5 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Marcela Piedrahita Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 04/01/2023	CC - 43974184	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
David Acosta Baena Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1037615180	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes




SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3813506428978319

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 11:23:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 050013110003 **2019-00271** 00
Ejecutivo por Alimentos

Revisada la sustitución de poder que se aportó al expediente, téngase a la estudiante SARA GÓMEZ HOYOS, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.001.233.008, para actuar en representación de la parte ejecutante.

Se le informa que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que para conocerlo deberá acercarse a la secretaría del Despacho de lunes a viernes en horario de 8:00 – 12:00 m y de 1:00 – 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac1539da299e546ea4f7da173e455f190ec4fd2cfef5ab323b973c5fec5bc1**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 050013110003 2020-00123 00
Cesación

Se le informa al apoderado de la parte demandada que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que para conocerlo deberá acercarse a la secretaría del Despacho de lunes a viernes en horario de 8:00 - 12:00 m y de 1:00 - 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d77ea01ff3ced85795713edf8f2637af7664303207939e2a62932899c4199**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0050100

Liquidación de Sociedad Conyugal

Como quiera que la abogada DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR, designada como abogada en amparo de la demandada, ya se encuentra nombrada en cinco (05) procesos en esta función, se deberá aceptar su excusa y en consecuencia, se designa a la doctora **DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA**, que se localiza en el celular 3009293093 y correo electrónico danielacarrasquilla7@gmail.com

La comunicación del presente nombramiento deberá realizarla la parte interesada, lo que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desistido el amparo.

Se le advierte a la amparada que conforme el artículo 155 del Código General del Proceso, si del presente asunto obtiene provecho económico, podrán fijarse honorarios al apoderado.

Remítase esta providencia a la parte solicitante al correo pauliyepes4@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d54f02efb40bd9182187a5abc61d2398f4e1e40d9063d14b3b42d0fc4e784**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0003300

Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el memorial que antecede, se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada por la abogada **MARÍA PAULIN ARANGO** y se le reconoce personería a la abogada **FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ** identificada con la Tarjeta Profesional Nro. 212.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la parte demandante, de conformidad con el poder a ella sustituido.

De otro lado, agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de **PROCRÉDITO** en la que indican que se toma nota de la medida comunicada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb732e1a0aa08431e2305e69a02535dbd2c4e387dd314389b87ed0ace77cd54**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 06 de junio de 2023

Señora
YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria
Demandante: MARTÍN HERRERA MESA
Demandado: RICARDO ANDRÉS HERRERA RÍOS
Cedula Demandado: 71746313
Oficio N° 522 Rad. 05001 31 10 003 2023-00033 00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCREDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **71.746.313** que identifica a **RICARDO ANDRÉS HERRERA RÍOS** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 06/05/2023.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	MARLY SORALLA GUARIN VALENCIA
MENOR DE EDAD	EYGG
DEMANDADO	JOSE ALCIDES GARCIA BEDOYA
RADICADO	Nro. 050013110003 2023-00159 00
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 331
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** iniciada a través de apoderado judicial por la señora MARLY SORALLA GUARIN VALENCIA como representante legal de EYGG en contra del señor JOSÉ ALCIDES GARCÍA BEDOYA, por la causal 2ª del art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso verbal, de acuerdo con los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLÁCESE al señor José Alcides García Bedoya a través del ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Córresele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste.

QUINTO: CITESE a los parientes del menor de edad EYGG, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil concordante con el artículo 395 Código General del Proceso. Emplácense los parientes paternos.



SEXTO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA al abogado YUNEYVER ALEXANDER BAENA VERGARA identificado con la T. P. Nro. 367.752 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

**Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f16ded05d60e148a48df7cba6a368c67bec744ab6bc9569a300413d59a97c5**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0023100
Ejecutivo por Alimentos

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de PROCRÉDITO en la que indican que se toma nota de la medida comunicada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f070d329119b2e673b667c69731867bb9bc04984f02ac5b7d995ffae2d50e3**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 06 de junio de 2023

Señora
YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria
Demandante: SARA LUCIA ZAPATA
Demandado: JORGE ESTEBAN BARRERA VALENCIA
Cedula Demandado: 1017169573
Oficio N° 524 **Rad.** 05001 31 10 003 2023-00033 00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **1.017.169.573** que identifica a **JORGE ESTEBAN BARRERA VALENCIA** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 06/05/2023.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0025800
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Previo a tener por válidas las diligencias de notificación personal a la demandada arribada por la parte demandante, se **REQUIERE** a esta última para que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso allegue copia de los documentos cotejados que fueron remitido con el envío del que se arrima constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d85b4e452e87eaa139ad3717835354e570da0e8714d1cd8ab4e8bcec1f96e0**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-619 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, ya se cumplieron los dos años desde la modificación de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretas.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35f43e04f113c1a0906afdcca6b88f25e4b85af94a5ff1d0b876162b255e03**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-219 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, este despacho ha dejado sin valor la providencia del 12 de mayo de la presente anualidad, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-23
Saldo de Capital, FI. >>		5.860.830,80	
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		25% de los ingresos	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-abr-20	30-abr-20		1.118.169,00	5.860.830,80		0,00		0,00	5.860.830,80
1-may-20	31-may-20		1.118.169,00	6.978.999,80	30	34.895,00		34.895,00	7.013.894,80
1-jun-20	30-jun-20		1.118.169,00	8.097.168,80	30	40.485,84		75.380,84	8.172.549,64
1-jul-20	31-jul-20		1.118.169,00	9.215.337,80	30	46.076,69		121.457,53	9.336.795,33
1-ago-20	31-ago-20		1.118.169,00	10.333.506,80	30	51.667,53		173.125,07	10.506.631,87
1-sep-20	30-sep-20		1.118.169,00	11.451.675,80	30	57.258,38		230.383,45	11.682.059,25
1-oct-20	31-oct-20		1.118.169,00	12.569.844,80	30	62.849,22		293.232,67	12.863.077,47
1-nov-20	30-nov-20		1.118.169,00	13.688.013,80	30	68.440,07		361.672,74	14.049.686,54



1-dic-20	31-dic-20	1.118.169,00	14.806.182,80	30	74.030,91	435.703,65	15.241.886,45
1-ene-21	31-ene-21	-	14.806.182,80	30	74.030,91	509.734,57	15.315.917,37
1-feb-21	28-feb-21	-	14.806.182,80	30	74.030,91	583.765,48	15.389.948,28
1-mar-21	31-mar-21	1.570.054,00	16.376.236,80	30	81.881,18	665.646,66	17.041.883,46
1-abr-21	30-abr-21	1.222.471,00	17.598.707,80	30	87.993,54	753.640,20	18.352.348,00
1-may-21	31-may-21	1.183.685,00	18.782.392,80	30	93.911,96	847.552,17	19.629.944,97
1-jun-21	30-jun-21	1.471.215,00	20.253.607,80	30	101.268,04	948.820,21	21.202.428,01
1-jul-21	31-jul-21	1.676.319,00	21.929.926,80	30	109.649,63	1.058.469,84	22.988.396,64
1-ago-21	31-ago-21	1.165.774,00	23.095.700,80	30	115.478,50	1.173.948,34	24.269.649,14
1-sep-21	30-sep-21	1.165.774,00	24.261.474,80	30	121.307,37	1.295.255,72	25.556.730,52
1-oct-21	31-oct-21	1.470.232,00	25.731.706,80	30	128.658,53	1.423.914,25	27.155.621,05
1-nov-21	30-nov-21	2.039.030,00	27.770.736,80	30	138.853,68	1.562.767,94	29.333.504,74
1-dic-21	31-dic-21	1.915.974,00	29.686.710,80	30	148.433,55	1.711.201,49	31.397.912,29
1-ene-22	31-ene-22	3.426.869,00	33.113.579,80	30	165.567,90	1.876.769,39	34.990.349,19
1-feb-22	28-feb-22	1.242.731,00	34.356.310,80	30	171.781,55	2.048.550,94	36.404.861,74
1-mar-22	31-mar-22	1.242.731,00	35.599.041,80	30	177.995,21	2.226.546,15	37.825.587,95
1-abr-22	30-abr-22	1.242.731,00	36.841.772,80	30	184.208,86	2.410.755,02	39.252.527,82
1-may-22	31-may-22	1.242.731,00	38.084.503,80	30	190.422,52	2.601.177,54	40.685.681,34



1-jun-22	30-jun-22	1.979.016,00	40.063.519,80	30	200.317,60	31.904.184,00	-29.102.688,87	10.960.830,93
1-jul-22	31-jul-22	1.675.451,00	12.636.281,93	30	63.181,41	2.536.876,00	-2.473.694,59	10.162.587,34
1-ago-22	31-ago-22	1.439.830,00	11.602.417,34	30	58.012,09	3.279.667,00	-3.221.654,91	8.380.762,43
1-sep-22	30-sep-22	1.289.612,00	9.670.374,43	30	48.351,87	1.174.338,00	-1.125.986,13	8.544.388,30
1-oct-22	31-oct-22	2.791.815,00	11.336.203,30	30	56.681,02	760.096,00	-703.414,98	10.632.788,32
1-nov-22	30-nov-22	2.139.652,00	12.772.440,32	30	63.862,20	3.664.832,00	-3.600.969,80	9.171.470,52
1-dic-22	31-dic-22	1.731.197,00	10.902.667,52	30	54.513,34	4.768.262,00	-4.713.748,66	6.188.918,86
1-ene-23	31-ene-23	1.504.613,00	7.693.531,86	30	38.467,66		38.467,66	7.731.999,52
1-feb-23	28-feb-23	1.242.731,00	8.936.262,86	30	44.681,31	1.726.711,00	-1.643.562,03	7.292.700,83
1-mar-23	31-mar-23	1.242.731,00	8.535.431,83	30	42.677,16	1.345.380,00	-1.302.702,84	7.232.728,99
1-abr-23	30-abr-23	1.242.731,00	8.475.459,99	30	42.377,30	1.345.380,00	-1.303.002,70	7.172.457,29
Resultados >>					52.505.726,00		0,00	7.172.457,29
SALDO DE CAPITAL								7.172.457,29
SALDO DE INTERESES								0,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO								7.172.457,29

Así las cosas, al día 30 de ABRIL de 2023 el ejecutado adeuda el valor de \$7.172.457,29, teniendo en cuenta que únicamente se tienen las colillas de pago hasta esa fecha.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6383683f879e72d07fe85fff5959c61d18dc2a6d4f5b74b36d9790f388603d4d**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-219 – Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Demandante</i>	<i>Gloria Cecilia Palacio Aguirre en representación de su hijo menor Mathias Rodríguez Palacio</i>
<i>Demandado</i>	<i>Enoc Rodríguez Gómez</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2020-00219-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 333</i>
<i>Decisión</i>	<i>Deja sin valor</i>

Revisado el expediente, se visualiza que, el 16 de junio de 2022, la alcaldía de Vegachi consignó un título por el valor de \$592.539,00 al proceso con radicado 05001311000320200021900; sin embargo, este debía ir dirigido al proceso con radicado 05001311000320210036000, teniendo en cuenta que es el segundo en el que se ordenó el embargo en esa entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la liquidación del crédito aprobada por este despacho el 12 de mayo de 2023, se tuvo en cuenta el título N° 413230003895439 como abono, mismo que no debía tenerse en cuenta, pues no corresponde a este proceso; así las cosas, no se ajusta a los lineamientos establecidos por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario realizarla nuevamente.

Además, nota este servidor judicial que, por error involuntario del despacho, en dicha providencia no se tuvo en cuenta el valor adeudado por la parte ejecutante para el auto que libra mandamiento de pago, situación que se procederá a subsanar.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores". Por consiguiente, el juez, en este caso en concreto, que advierte la existencia de una omisión involuntaria, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto del 12 mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo por alimentos con radicado 05001311000320200021900, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el **TRASLADO INMEDIATO** del título **413230003895439** del proceso 050013110003-2020-219-00 al proceso 050013110003-2021-360-00.

TERCERO: Se **ORDENA** realizar nuevamente la liquidación del crédito, discriminando el título **413230003895439** de los abonos realizados en este proceso y teniendo en cuenta el saldo capital adeudado en el auto libró mandamiento de pago.

CUARTO: Así las cosas, continúese con las medidas decretadas por este despacho al librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d54c3c5f5934f7ddaf3f02ba501f056633215a8cdb0f2a75d69efecf0bf303c**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-360 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se visualiza que el 16 de junio de 2022, la alcaldía de Vegachi consignó un título por el valor de \$592.539,00 al proceso con radicado 05001311000320200021900; sin embargo, este debía ir dirigido al proceso con radicado 05001311000320210036000, teniendo en cuenta que es el segundo en el que se ordenó el embargo en esa entidad.

En consecuencia, se **ORDENA** el **TRASLADO INMEDIATO** del título 413230003895439 del proceso 050013110003-**2020-219-00** al proceso 050013110003-**2021-360-00**.

Revisada la sustitución de poder que se aportó al expediente, téngase al estudiante SIMÓN PULGARÍN PULGARÍN, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.226.116, para actuar en representación de la parte ejecutante.

Remítase el link del expediente al correo electrónico: spulgarinp@eafit.edu.co.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeebc0c3bf9440bdae1474fee80c9bc742fdc0e18b79d9ff700060753b33009**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>L.S.P</i>
Demandante	<i>Olga Emilse Marín Galeano</i>
Demandado	<i>Hoover Hernán Ramírez Martínez</i>
Radicado	<i>05 001 31 10 003 2019-00338-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Sentencia No. 141</i>
Decisión	<i>Accede a pretensiones</i>

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** dentro del proceso de **Liquidación de Sociedad Patrimonial** promovido a través de apoderado, por el señor **OSCAR ENRIQUE ROLDÁN ALCARAZ** en contra de la señora **SOL BEATRIZ CANO ARDILA**, sin necesidad de agotar otras etapas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, los señores **OLGA EMILSE MARÍN GALEANO Y HOOVER HERNÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ** solicitaron a éste Despacho continuar con el trámite de la Liquidación de la Sociedad conyugal, de mutuo acuerdo, aportando, para el efecto, la sentencia del 22 de agosto de 2018, emitida por este despacho judicial, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho habida entre las partes, y en la que, por mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial emergente de la indicada unión.

SÍNTESIS PROCESAL

Por auto de 13 de mayo de 2019 se ADMITIÓ la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, donde se dispuso darle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose notificar al demandado, para posteriormente emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, además se reconoció personería judicial al apoderado y ordenó decretar el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles.

El 09 de septiembre de 2019 se tuvo notificado personalmente al señor Ramírez Martínez y, el 27 del mismo mes y año se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de los acreedores, acción que se llevó a cabo de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 501 del C.G. del P., la cual se realizó el 02 de julio de 2021, diligencia en la que se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, según el cual, el acervo de la sociedad conyugal está compuesto por:



PARTIDA PRIMERA:

- Bien inmueble ubicado en la carrera 42 A N° 20 E -20, interior 201, identificado con la matricula inmobiliaria 01N-5363995, avaluado en \$ 87.060.929, linderos descritos en la escritura pública 631 de 22 de abril de 2014 de la notaria novena de Medellín, misma que reposa en el expediente.

PARTIDA SEGUNDA:

- Bien inmueble ubicado en la carrera 42 A N° 20 E -20, interior 301, identificado con la matricula inmobiliaria 01N-5363996, avaluado en \$88.823.218 697 linderos descritos en la escritura pública 697 del 29 de abril de 2014 de la notaria novena de Medellín, misma que reposa en el expediente.

PASIVOS

No se relacionan pasivos.

En la misma diligencia se decretó la partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme enseña el artículo 507 del ritual civil.

El 07 de julio de 2021, el doctor Gustavo Richard Uribe Camargo allegó trabajo partitivo realizado de común acuerdo por las partes procesales, además posteriormente, aporó poder suscrito por la parte demandada, de conformidad con el entonces vigente, decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta entonces, que se arrimó escrito contentivo del trabajo partitivo y, del cual no se hace necesario correr traslado a los interesados, como quiera que se encuentra ajustada a derecho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Estatuto Procesal General Civil.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho como se advirtió, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 numeral 1° ibídem. Del trabajo de liquidación, partición y adjudicación elaborado por la auxiliar de la justicia, se extrae:

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

1° Para la señora OLGA EMILSE MARÍN GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.624.936, el bien inmueble ubicado en la carrera 42ª N° 20E – 20, Interior 301, el cual se identifica con matricula inmobiliaria 01N-5363996, indicado e identificado en la partida segunda del inventario, avaluado en la suma de \$98.000.000,00.

2° Para el señor HOOVER HERNÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.003.714, el bien inmueble ubicado en la carrera 42ª N° 20E – 20, Interior 201, el cual se identifica con matricula inmobiliaria 01N-5363995, indicado e identificado en la partida primera del inventario, avaluado en la suma de \$95.000.000,00.



Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a decidir de fondo este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió la sentencia Nro. 418 del 30 de octubre de 2017, impartiendo aprobación al acuerdo al que llegaron los acá partes, y en donde se decretó de mutuo acuerdo la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquella actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores OLGA EMILSE MARÍN GALEANO Y HOOVER HERNÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente. Decretada la partición, la misma se presentó a través de apoderado judicial, y por llevarse a cabo de mutuo acuerdo, no se hizo necesario llevar a cabo el traslado de la misma, sumado a que, ajustada a derecho como se encuentra, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 509, numerales 1° y 6° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:



PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **OLGA EMILSE MARÍN GALEANO Y HOOVER HERNÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ**, portadores de la cédula de ciudadanía N° 43.624.936 y N° 71.003.714, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte. Por la secretaria del Despacho remítase las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Por la secretaría del Juzgado, entérese a las partes y al partidor lo acá resuelto, por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e967fc01aa402aaf56005a82eaaed8f3bbcd516d9d5ec36c58bac42dda93f**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032020-0024800
Sucesión

Como las medidas de embargo de los derechos que ostentan los causantes MARIA EUGENIA GONZALEZ SUAREZ y ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nro. 023-172 y 023-174, se encuentran registradas, **se dispone comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Santa Bárbara, Antioquia**, a quien se faculta para subcomisionar y nombrar secuestre de la lista de auxiliares que se tenga.

Por la secretaría del despacho, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el **05 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 10:00 de la mañana; la que se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6072698a65e0412befe4324814c689960f54501d0c319ac7ccf4c30a47cfd23d**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0013200
Fijación de Alimentos

ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el demandante, a la abogada **ISABEL CRISTINA POSADA RUIZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que otorgue poder a profesional del derecho que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21da8863358807961174bc97eb0b08baa95173d1e43fea037f3b0280c7eb85**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 050013110032022-0045600
Liquidación de Sociedad Conyugal

Recibidas las diligencias adelantadas por la parte interesada tendientes a obtener la prueba documental solicitada, procede el despacho previo a realizar las gestiones pertinentes, a **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días precise la solicitud que pretende sea realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores toda vez que los bienes que hacen parte del haber social se determinan únicamente al momento de la disolución de la sociedad conyugal y antes de ello y durante el vínculo matrimonial existe libre administración y disposición de los bienes que a cada cónyuge pertenezcan.

De otro lado, se **REQUIERE** a los apoderados para que en actuaciones posteriores **sigan la advertencia** hecha por el despacho en auto que repone parcialmente donde se les indicó al reconocerle personería a la abogada María Eugenia Osorio Zapata que los actos arrimados al proceso no podrán venir presentados de manera simultánea por ambos apoderados, de conformidad con el artículo

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e739be271694a04bd3a44d258b417b46a83e472028a07675ea778347a4b3776**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0058300
Impugnación a la Paternidad

Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el presente proceso, se ordena citar a los señores **NESTOR DARÍO CASTAÑEDA CORREA y MARÍA CAMILA CASTAÑEDA GUTIERREZ** para que **COMPAREZCAN AL LABORATORIO GENES** con el fin de realizarse el respectivo examen científico de ADN el día **21 de junio de 2023 a las 9:00 am.**

Se advierte a la parte que los costos de dicho examen genético deberán ser sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e67b8941dfdeec705fe01379280cdff8db8d04f5b7c5f54774109c6ee5a44e**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0006300
Impugnación de la Paternidad

Vista la constancia de notificación arrimada por la apoderada de la parte demandante a la señora KELLY JOHANA JARAMILLO PARRA, demandada en el presente asunto, se le tiene por **NOTIFICADA PERSONALMENTE** conforme la Ley 2213 de 2022, el día 24 de mayo de 2023, fecha desde la cual se le comenzó a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee62ae79f4cd27287cc51ece89f524abac64f95535b152a9e06af0dd56f330**

Documento generado en 06/06/2023 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032012-0085100

Ejecutivo por Alimentos

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, la respuesta frente al requerimiento realizado el pasado 13 de mayo de 2023 a la Dirección Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI; en la que indican que la novedad del desembargo tendrá efectos a partir de la nómina de JUNIO 2023.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4264883aee2fb3ded5aa2f65f1315a6bc99725ce969a72d16fd550d538daa02**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVRI
Rad No. RS20230531PS012444
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 31/05/2023 14:51:41



RS20230531PS012444 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

Bogotá D.C., 31 Mayo 2023

Doctor(a)

LINA MARIA BOTERO CADAVID

Secretario (a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20230513PS005068

Asunto: RESPUESTA A OFICIO 462 DEL 24-05-2023-

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE. CARTAGENA DAVID MONICA ISABEL CC 43729199

DDO. SALDARRIAGA SALDARRIAGA JAVIER ALBERTO CC 71608536

RAD. 05001311000320120085100

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 13 de mayo del 2023, bajo la RE20230513PS005068 mediante el cual ordena desembargo para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se aplica en JUNIO 2023.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRAN

Coordinador Grupo Prestaciones Sociales

Dirección Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI

Viceministerio de Veteranos y del GSED

Firmado electrónicamente SGDEA



Aprobó: Stalin Alexis Arguello Beltran - Divri
Elaboró: Soraya Ines Londoño Sanchez - Divri

Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI

Dirección: Calle 21 N° 44 – 40 Puente Aranda, Bogotá

Conmutador: (57-601) 746 5555



DIVRI
Rad No. RS20230531PS012444
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 31/05/2023 14:51:41



RS20230531PS012444 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

Bogotá D.C., 31 Mayo 2023

Doctor(a)

LINA MARIA BOTERO CADAVID

Secretario (a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20230513PS005068

Asunto: RESPUESTA A OFICIO 462 DEL 24-05-2023-

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE. CARTAGENA DAVID MONICA ISABEL CC 43729199

DDO. SALDARRIAGA SALDARRIAGA JAVIER ALBERTO CC 71608536

RAD. 05001311000320120085100

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 13 de mayo del 2023, bajo la RE20230513PS005068 mediante el cual ordena desembargo para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se aplica en JUNIO 2023.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRAN

Coordinador Grupo Prestaciones Sociales

Dirección Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI

Viceministerio de Veteranos y del GSED

Firmado electrónicamente SGDEA



Aprobó: Stalin Alexis Arguello Beltran - Divri
Elaboró: Soraya Ines Londoño Sanchez - Divri

Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI

Dirección: Calle 21 N° 44 – 40 Puente Aranda, Bogotá

Conmutador: (57-601) 746 5555



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032018-0018200
Liquidación de Sociedad Conyugal

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, la respuesta de FISUPREVISORA frente al requerimiento realizado el pasado 24 de febrero de 2023, encaminado a conocer a qué concepto obedecen las sumas consignadas en noviembre de 2022, en la que indican que los dineros se encuentran a disposición del proceso con radicado 2019-619, ejecutivo por alimentos que cursa en este Despacho.

Revisada la respuesta arribada, se le hace saber a las partes que las solicitudes que tengan respecto de dichos dineros deberán allegarlas a dicho expediente y no al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e379279a3916df72a74e85b4914476abd80946244c42b460e0bcf1c95bcd317**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Oficio No. 20230160840131

Bogotá, Martes, 30 de Mayo de 2023

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE - MEDELLIN

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN - ANTIOQUIA

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante : ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO

CC 43636332

Demandado : MARIO ANTONIO NARANJO FULA

CC71317378

Radicado : 05-001-31-10-003-2018-00182-00

Respetado (a) señor (a) Juez

Nos dirigimos en respuesta al oficio No. 0182 allegado a la Entidad bajo el radicado 20230320495002 en el que ordena a la Entidad, “*aclarar al despacho a que concepto obedece la suma de \$11.265.056 que consignó el 11 de noviembre de 2022*”

Respetuosamente manifestamos al despacho que el **Fondo Nacional de prestaciones del magisterio** procedió a realizar la verificación en la base de datos del FOMAG, evidenciando que los dineros descontados al señor MARIO ANTONIO NARANJO FULA por valor de \$11.265.056 obedecen a las cesantías parciales reconocidas al demandado antes mencionado y del cual la Entidad procedió a poner a disposición del proceso de alimentos No.2019-00619 que cursa ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN en cuantía del 35% conforme a lo ordenado por el honorable despacho mediante oficio No. 857 de fecha 20 de septiembre de 2019.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

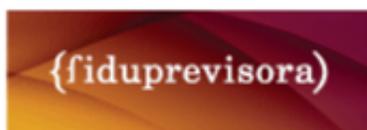




del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá, junio 01 de 2023

Dr. Giovanni Gómez Durango

Cl. 36a Sur ## 46a 81 oficina 110,

Envigado, Antioquia

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@legalandglobal.co

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - Radicado del Proceso
[05001311000320220058200]

Estimado Dr. Gómez Durango,

Por medio de la presente, en calidad de representante legal de QUANTUM SFE S.A.S., me dirijo a usted con el fin de responder a su derecho de petición, presentado en nombre de la señora Dillys Johanna Rodríguez Gutiérrez, relacionada con el proceso de divorcio en curso en el Juzgado Tercero (3) de Familia de Medellín, bajo el radicado 05001311000320220058200.

En relación con los hechos expuestos, a continuación, se proporciona la información requerida:

1. Fecha de vinculación y tipo de contrato por medio del cual el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel presta sus servicios profesionales a la empresa QUANTUM SFE S.A.S.

No existe un contrato de trabajo o una vinculación laboral entre QUANTUM SFE S.A.S. y el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel. Conforme con el acuerdo verbal establecido, el señor Miranda Ángel recibe entrenamiento en Consultoría Comercial a cambio de promocionar a QUANTUM SFE en la red social LinkedIn, aprovechando su prestigio profesional y red de contactos. Por lo tanto, no hay una fecha de vinculación, ni un tipo de contrato laboral asociado, ni un pago realizado por ningún concepto, lo cual lo pueden verificar en el Sistema de Seguridad Social y en el Sistema Financiero Colombiano.

2. Información sobre EL SALARIO que percibe el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel a la fecha de la presentación de este derecho de petición.

De acuerdo con el contexto descrito, se aclara que el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel no percibe un salario o remuneración económica por sus servicios. El acuerdo se basa en el entrenamiento en Consultoría Comercial y el uso de la marca QUANTUM SFE para promover la presencia en la red social LinkedIn. En consecuencia, no hay una suma salarial asociada con el señor Miranda Ángel.

3. Certificación de deducciones al salario del señor Rubén Guillermo Miranda Ángel, en caso de existir, y especificación detallada de dichas deducciones.

Dado que no se otorga un salario al señor Rubén Guillermo Miranda Angel por su participación en el acuerdo de entrenamiento en Consultoría Comercial, no se realizan deducciones salariales ni se aplican conceptos relacionados a descuentos en este contexto. Por ende, no existen deducciones que deban ser certificadas.

4. Aportar las más recientes colillas de pago donde se puedan certificar salarios y deducciones.

En consideración al hecho de que no hay una relación laboral y no se otorga un salario o una compensación económica al señor Rubén Guillermo Miranda Angel, no se generan colillas de pago que contengan información sobre salarios o deducciones.

Esperamos que la información proporcionada sea útil para los fines pertinentes.

Atentamente,



Omar Hernán Montes Parra

c.c. 16.747.912 de Cali

Representante Legal – Quantum SFE S.A.S.

Con copia a: *JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN*
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado 2022-620- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la respuesta al requerimiento previo a la apertura del incidente desacato en la que se anexa fecha y hora de la próxima cita de control con especialista en dermatología, las cuales se llevan a cabo en el hospital LA MARIA.

Remítasele dicha comunicación a la accionante por el medio más expedito.

Previo a la apertura del incidente de desacato solicitado por la parte accionante, se **REQUIERE** a la misma para que, informe si se continúa incumpliendo la orden judicial que emitió este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19de036b8161bc0d2468aab11daea044e76b50e9e195d602c454276e5d5f052**

Documento generado en 07/06/2023 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CITA MEDICA

Fecha: Jueves, 8 de Junio de 2023 12:00 p. m.

Especialidad : DERMATOLOGIA
PROCEDIMIENTOS

Médico : GONZALEZ LOPEZ ZULLY MILENA

Consultorio : Consultorio 2

Observaciones : PACIENTE PPL CON TUTELA ADRIAN ZAPAT SE ENCARGA DE SOLICITAR LA ORDEN 31/05/2023

Paciente : KIMBERLY CRISTINA MACIAS UPEGUI

Sexo : Femenino

Documento : 1152689444

Edad : 30 Años / 3 Meses / 14 Días

Teléfono : 3195295133

Asignó: Lina María Monsalve Cuervo

Señor usuario:

Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones para asistir a su cita médica:

1. El día de su cita médica, preséntese 30 minutos antes de la hora establecida, para realizar los trámites administrativos y, de ser necesario, cancelar el pago.
2. Lleve la documentación completa:
 - Autorización vigente para el día de su cita.
 - Documento de identidad.
 - Resultados de exámenes de laboratorio, rayos x, ecografías u otros exámenes solicitados por el médico en la última consulta.
3. Si no es posible asistir a su cita médica, cáncélela con mínimo 24 horas de anticipación, comunicándose a los teléfonos fijos:
PBX 444 - 7192 OPCION 2 CITAS MEDICAS

Nombre reporte : CMRPCitaMedica

Usuario: 43663735

